

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3031-SOT-1231

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAR 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3031-SOT-1231 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 11 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo por el almacenamiento de combustible y la instalación de una antena) y ambiental (emisión de partículas y ruido), en Cerrada de Pino sin número, colonia Atotolco Chinanco, Delegación Tláhuac, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo por el almacenamiento de combustible y la instalación de una antena) y ambiental (emisión de partículas y ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo por el almacenamiento de combustible y la instalación de una antena)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en Cerrada de Pino sin número, colonia Atotolco Chinanco, Delegación Tláhuac, constatando en las



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3031-SOT-1231

coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X: 497598 Y: 2129861; X: 497593 Y: 2129848; X: 497604 Y: 2129845; una antena de radiocomunicación en un área de aproximadamente 100 m2 delimitada por muros de tabique y un acceso delimitado por un zaguán metálico el cual contaba con 3 sellos de suspensión de actividades impuestos por la Delegación Tláhuac. En el lugar se encuentra una planta generadora de energía eléctrica en funcionamiento. Cabe señalar que desde la vía pública no se constató el almacenamiento de combustible ni la emisión de partículas.-----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac, se desprende que al sitio de mérito le corresponde la zonificación Producción Rural Agroindustrial (PRA), donde el uso de suelo para antena (estación repetidora de comunicación celular) no está permitido. -----

Adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México, el sitio objeto de investigación se encuentra en suelo de conservación dentro del Área Natural Protegida denominada "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", donde el uso de suelo para antena (estación repetidora de comunicación celular) no está permitido. -----

Al respecto, del dictamen técnico PAOT-2017-1239-DEDPOT-799, emitido por esta Subprocuraduría se concluye, entre otras cosas que de conformidad con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", al sitio investigado le corresponde la zonificación "Zona Chinampera y Agrícola de Temporal". Adicionalmente, de las imágenes aéreas del área objeto de estudio, obtenidas mediante programa Google Earth, se identificó que la instalación de la antena de telecomunicaciones comenzó a partir del año 2003. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por la instalación de una antena (estación repetidora de comunicación celular) en el área denunciada, solicitada por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-2205-2018, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

Adicionalmente, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tláhuac Informó que la Coordinación de Jurídica de Asuntos y de Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa ejecutó Orden de Visita de Verificación número INVEADF/OV/DUYUS/3046/2017 dirigida al inmueble ubicado en Cerrada Pino sin número. Colonia Atotolco Chinanco en la Delegación Tláhuac, que se emitió Resolución Administrativa el día 8 de noviembre de 2017 en la que determinó imponer como sanción una multa equivalente de 1000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, así como la clausura parcial temporal únicamente al área donde se encuentra instalada la antena de telecomunicaciones. -----

En conclusión la antena (estación repetidora de comunicación celular) ubicada en Cerrada de Pino sin número, colonia Atotolco Chinanco, Delegación Tláhuac incumple con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac por lo que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México impuso una multa de 1000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y la clausura parcial temporal únicamente en el área donde se encuentra instala la antena. -----



2.- En materia ambiental (emisión de partículas y ruido)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en en Cerrada de Pino sin número, colonia Atotolco Chinanco, Delegación Tláhuac, constatando en las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X: 497598 Y: 2129861; X: 497593 Y: 2129848; X: 497604 Y: 2129845; una antena de radiocomunicación y el funcionamiento de una planta generadora de energía eléctrica, no así el almacenamiento de combustible ni la emisión de partículas. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras en la que se concluye que las emisiones sonoras por si solas, no exceden los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La antena (estación repetidora de comunicación celular) ubicada Cerrada de Pino sin número, colonia Atotolco Chinanco, Delegación Tláhuac, con coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X: 497598 Y: 2129861; X: 497593 Y: 2129848; X: 497604 Y: 2129845; le aplica la zonificación **Producción Rural Agroindustrial (PRA)** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac y suelo de conservación dentro del **Área Natural Protegida denominada "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco"**, donde el uso de suelo para antena (estación repetidora de comunicación celular) no está permitido en ambos instrumentos. -----
2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados por parte de personal adscrito a esta entidad se constató en las coordenadas geográficas (DATUM WGS84) X: 497598 Y: 2129861; X: 497593 Y: 2129848; X: 497604 Y: 2129845; una antena de radiocomunicación en un área de aproximadamente 100 m2 delimitada por muros de tabique y un acceso delimitado por un zaguán metálico el cual contaba con 3 sellos de suspensión de actividades impuestos por la Delegación Tláhuac, así como una planta generadora de energía eléctrica en funcionamiento. Cabe señalar que desde la vía pública no se constató el almacenamiento de combustible ni la emisión de partículas. -----
3. Esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico PAOT-2017-1239-DEDPOT-799, en el que se concluyó, entre otros aspectos que de conformidad con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con Carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", al sitio investigado le corresponde la zonificación "Zona Chinampera y Agrícola de Temporal". Adicionalmente, de las imágenes aéreas del área



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3031-SOT-1231

objeto de estudio, obtenidas mediante programa Google Earth, se identificó que la antena de telecomunicaciones existe en el sitio a partir del año 2003. -----

4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por la instalación de una antena (estación repetidora de comunicación celular) en el área denunciada, solicitada por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-2205-2018, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----
5. Toda vez que la antena (estación repetidora de comunicación celular) incumple el uso de suelo previsto por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tláhuac la Coordinación de Jurídica de Asuntos y de Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa emitió Resolución Administrativa en la que impuso como sanción una multa equivalente de 1000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, así como la clausura parcial temporal únicamente al área donde se encuentra instalada la antena de telecomunicaciones. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/MTG